



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00087530

**N/REF:** 544/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE SANIDAD.

**Información solicitada:** Gastos Casa Real (Sanidad).

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

R CTBG  
Número: 2024-0781 Fecha: 10/07/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de febrero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« Quería tener acceso a todos los gastos relacionados con la Casa Real durante los últimos 15 años por parte del ministerio (y sus predecesores, en cuanto a cambio de nombre). Gastos detallados por año, motivo y especificados al máximo. Gastos que competan a viajes, eventos y protocolo, inmuebles (mantenimiento, alquiler, compra u otros), seguridad, parque móvil o personal relacionado con la Casa Real,

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



*ya sea personal laboral, adscrito directamente o no a la institución, o personal temporal. Si existe información sobre personal, que se detalle el número de personas que trabajan, su función y retribuciones, y sus gastos derivados de su trabajo (ropa, viajes, transporte, material...), todo detallado por años. Lo mismo relacionado con la seguridad: personal y retribuciones de los cuerpos de seguridad que trabajan para la Casa Real o participan en eventos relacionados con la misma. En definitiva, cualquier tipo de gasto relacionado con la Casa Real, directa o indirectamente.»*

2. En fecha 11 de marzo de 2024 se notifica al solicitante que su solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 8 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual comienza el plazo para contestar la solicitud. Mediante resolución de 2 de abril de 2024 el citado ministerio acuerda la concesión de la información solicitada en los siguientes términos:

*«A estos efectos, se comunica que en este Departamento no constan gastos relacionados con la Casa Real. No obstante, en el caso de viajes y actos en los que por protocolo se deba acompañar a integrantes de la Casa Real, se sufragan los gastos que genere el personal de este Ministerio que participe o acompañe en los mismos.»*

3. Mediante escrito registrado el mismo 3 de abril de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la información proporcionada pues:

*«Solicité información relacionada con la casa Real. Los gastos del ministerio directos o indirectos relacionados con la casa Real. El ministerio admite que hay gastos de protocolos o viajes que pueden estar relacionados indirectamente, pero no los especifica, cuando en la petición dejaba claro que quería saber también los gastos indirectos de personal y material asociados a la casa real.»*

4. Con fecha 4 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El siguiente 25 de abril tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



«(...) El 3 de abril de 2024 se procedió a la notificación de su solicitud, concediéndole la información solicitada.

El mismo 3 de abril de 2024 presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por entender que la información proporcionada no estaba lo suficientemente detallada.

Una vez analizada dicha reclamación, se facilita la información solicitada en el anexo adjunto.»

El citado informe se acompaña de un anexo en el que se relacionan los viajes y eventos en los que miembros de la Casa Real fueron acompañados por personal del Ministerio de Sanidad (y de los Ministerios de sanidad y Política Social , Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social) especificando la descripción del acto o actividad, el año, el cargo del Ministerio que asistió y los gastos del viaje.

5. El 26 de abril de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre todos los gastos relacionados con la Casa Real durante los últimos quince años (referidos, por ejemplo, a viajes, eventos, protocolos, mantenimiento de inmuebles, ropa, material de trabajo etc.)

Respondida en plazo la solicitud de acceso, la reclamación se circunscribe a la omisión de los gastos que se relacionan *indirectamente* con la Casa Real (por asistencia o acompañamiento a sus miembros) y que no fueron proporcionados inicialmente en la resolución dictada sobre el acceso.

4. Sentado lo anterior no puede desconocerse que, a la vista la reclamación, el Ministerio ha proporcionado la información de la que dispone sin que el reclamante haya formulado objeción alguna a su contenido.

En consecuencia, procede estimar por motivos formales la reclamación al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener la información completa en el plazo

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>